Santiago, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en el procedimiento ordinario sobre cobro de pesos, seguido ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-9266-14, caratulado "CHILECTRA S.A. / CONSTRUCTORA UNCO LTDA.", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandada (aunque en el texto del recurso menciona "*demandante*"), en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad el día diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la que junto con rechazar un recurso de casación de forma, *confirmó* el fallo de la instancia de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, por el cual se rechazaron las excepciones opuestas y las demandas reconvencionales, acogiéndose la demanda principal, sin costas.

SEGUNDO: Que el libelo de nulidad se sustenta en dos líneas argumentativas:

1.- Infracción a los artículos 1698, 19 y 20 del Código Civil, en relación al artículo 170 Nº6 del Código de Procedimiento Civil y artículos 3º, 5º, 6º 7º y 8º del Auto acordado de la Excma. Corte Suprema del año 1920 sobre la forma de las sentencias.

En este acápite, en resumen, refiere que le correspondía al demandante acreditar que había entregado los equipos a los que se había comprometido en el contrato que origina la obligación, lo que no ocurrió.

Además, el fallo de fondo no cumple con la enunciación de todas las peticiones y excepciones opuestas por la demandada, pues sólo se refirió a la naturaleza jurídica del documento denominado "Minuta de acuerdo" y a los efectos probatorios de la entrega de los cheques, pero nada dice sobre el hecho de haberse entregado o no los equipamientos.

NMGJTXSWOJ

2.- Infracción a los artículos 1635, 1511 inciso 3º, 2347 y 1560, 1563 del Código Civil.

A este respecto sostiene que, para el sentenciador del fondo, la minuta de acuerdos tuvo el efecto de extinguir obligaciones contraídas por la Inmobiliaria Unco a favor de la demandante, asumiendo la demandada el carácter de deudor, lo que es propio de la novación subjetiva por cambio de deudor, conforme lo dispone el artículo 1635 del Código Civil. Esta norma se constituye en *decisoria litis* en esta materia y el tribunal debía aplicarla. De esta forma, si no hay prueba sobre la liberación expresa del acreedor al primitivo deudor, ha de considerarse al tercero como un diputado para el pago o la existencia de solidaridad o subsidiariedad. Como aquello no consta, no puede interpretarse la minuta sin aplicar el artículo citado, pues, de lo contrario, la demandada deberá responder por una deuda ajena, pagar los suministros no entregados por la demandante, sin haberse determinado si se trata de un delegado para el pago, codeudor solidario o fiador.

Agrega que, al fijar la naturaleza jurídica de la minuta, el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre la prueba documental del demandado, ratificada por los testigos. Tampoco le otorga derechos propios de una cesión de derechos, provocándose un perjuicio al recurrente que se manifiesta al haberse rechazado la demanda reconvencional, justamente por no constar la cesión, lo que le hubiera permitido a la demandada perseguir a la actora por la responsabilidad contractual por el mal trabajo ejecutado.

Concluye señalando que, si bien se reconoce que la calificación jurídica de un contrato es una facultad privativa del sentenciador, ello no está ajeno a la legalidad.

TERCERO: Que, de la lectura del libelo que contiene el arbitrio de casación en estudio, se puede comprobar que el recurrente omite relacionar

NMGJTXSWOJ

los errores de derecho sobre los cuales endereza la impugnación que intenta, con la normativa atinente a la materia de fondo abordada por los sentenciadores, esto es, la relativa al cobro de pesos, contenida en los artículos 1545, 1546, 1552, 1567, 1568, 1572, 1573 del Código Civil, soslayando que fueron tales normas las que sirvieron de fundamento a la demanda deducida en su contra, la que fue acogida por la resolución censurada y, por cierto, utilizadas por los jueces del fondo para resolver.

CUARTO: Que esta situación conlleva no sólo al incumplimiento del artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil, en tanto sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicite, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho, sino que permite concluir que el recurrente entiende que el juicio fue bien fallado en lo que se refiere al fondo del asunto, lo que necesariamente impide que su recurso de nulidad sustancial pueda prosperar, más aun cuando la impugnación que se intenta efectuar mediante la denuncia de transgresión de los artículos del Código de Enjuiciamiento Civil invocados, se plantea sobre la base de inobservancias de carácter formal, que no se avienen con la naturaleza del arbitrio deducido.

En efecto, los eventuales vicios procesales que acusa el libelo impugnatorio en su primera línea argumentativa, pudieron ser alegados a través del respectivo recurso de casación en la forma, más no pueden originar un error en lo decisorio susceptible de ser denunciado a través de un recurso de casación en el fondo, lo que torna inadmisible ese reproche.

QUINTO: Que, en consecuencia, la manera como se formula el arbitrio de casación -procesalmente incorrecta- lo torna inviable, pues por un lado las contravenciones que se recriminan al fallo no logran configurarse como yerros de derecho que puedan influir sustancialmente en lo dispositivo

NMGJTXSWOJ

del mismo, sino que constituyen errores *in procedendo* impropios de este libelo de nulidad de fondo y, por otro, porque las normas sustantivas que constituyen el tronco basal de las argumentaciones de la acción, que fueron acogidas, no fueron invocadas como infringidas, de manera que el recurso en estudio no podrá prosperar.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisible** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el abogado Guillermo Leighton García, en representación de la parte demandada y en contra de la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 20.907-20.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P.

No firman los Ministros Sra. Maggi y Sr. Aránguiz, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica la primera y por haber fallecido el segundo.

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
MINISTRA
Fecha: 22/01/2021 15:39:46

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
MINISTRO
Fecha: 22/01/2021 15:39:47

NMGJTXSWOJ

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 22/01/2021 15:39:47

NMGJTXSWOJ

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 22/01/2021 16:07:02

En Santiago, a veintidós de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 22/01/2021 16:07:02

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

NMGJTXSWOJ